

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00553.

Accionante: Juan Jose Rodríguez Arbeláez.

Accionado: Municipio de Puerto Libertador.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad por el señor **Juan Jose Rodríguez Arbeláez** en nombre propio contra el **Municipio de Puerto Libertador**, encuentra el Despacho que el actor solicitó el decreto de una medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual podrá ser decretada por el juez mediante decisión motivada, con el fin de tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En consonancia con lo anterior, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, de carácter anticipativas o de suspensión, entre las cuales se encuentra la de **“suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”**.

Por su parte, el artículo 233 *ejusdem* establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se establece que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenará correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez días siguientes.

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevenientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Ahora bien, del análisis del libelo demandatorio se observa que el actor presentó solicitud de medida cautelar a fin que se decrete la suspensión provisional del acto acusado, petición visible a folio 5 del expediente. Atendiendo la petición del actor y de acuerdo a la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a la entidad accionada **Municipio de Puerto Libertador** por el termino de cinco días, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar visible a folio 5 de la demanda, para que la entidad accionada **Municipio de Puerto Libertador**, a través del **Alcalde Municipal de Puerto Libertador**, se pronuncie sobre la respectiva solicitud, para lo cual se les concede a los mencionados un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo a la norma en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>21</u> De Hoy <u>6</u> / septiembre / 2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00553.

Accionante: Juan Jose Rodríguez Arbeláez.

Accionado: Municipio de Puerto Libertador.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad por el señor **Juan Jose Rodríguez Arbeláez** en nombre propio contra el **Municipio de Puerto Libertador**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de simple nulidad por el señor **Juan Jose Rodríguez Arbeláez** en nombre propio contra el **Municipio de Puerto Libertador**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **Alcalde Municipal de Puerto Libertador** en su condición de Representante Legal de esa entidad territorial y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al señor **Alcalde Municipal de Puerto Libertador**, y al señor **Agente del Ministerio Público** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo

establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado**, es decir el Acuerdo No. 001 de julio de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Puerto Libertador. Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° <u>91</u>	De Hoy 6/ septiembre/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCÍA ARMÉNEZ CORCHO Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2018-00518.

Accionante: Yineth del Carmen Díaz Serpa.

Accionado: Nación-Mineducación-F.N.P.S.M-
Fiduprevisora S.A.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en termino impugnación al fallo de tutela de fecha de treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), esta Unidad Judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

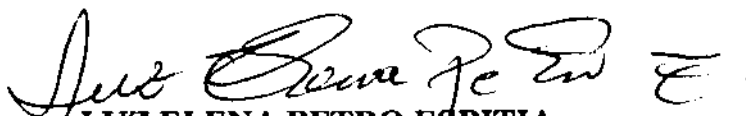
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la apoderada de la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha de treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta unidad judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N.º 31 De Hoy 6/septiembre/2018 A LAS 8:00 Am CARMEN LUCY JIMENEZ CROCHO Secretaria
